

RESPVESTA,
QVE A LA
VERDAD DESNVDA
DE LO SVCEDIDO EN EL COLEGIO MAYOR
DE SANTO THOMAS
DE SEVILLA,
Y DADA A LA IMPRENTA POR LOS
RR. PP. Fr. SALVADOR DE ALCALA,
Y Fr. JVAN DEL POZO,
COLEGIALES EN DICHO COLEGIO,
DA VN DISCIPVLO DE EL
R. P. Fr. BERNABE CAVALLERO,
COLEGIAL, Y LECTOR DE SAGRADA THEOLOGIA en el mismo Colegio, en que satisface con la *Verdad sucedida* à la supuesta, y aparente llamada verdad, con que dichos PP. pretenden obscurecer en la consideracion de los menos entendidos en la *Verdad sucedida*, la clara Justicia, que à dicho P. Cavallero favorece en su pretension.

PVNTO PRIMERO.

EN QVE SE DAN LAS RAZONES DE ESCREBIR, y se manifiesta con la verdad sucedida la justificada pretension de el P. Lector Cavallero.

1 AL ver, que los RR. PP. Fr. Salvador de Alcalà, y Fr. Juan del Pozo, para defender el yerro, que cometieron el dia 19. de Abril de este año de 1718. publican impressas muchas cosas contrarias à la *Verdad sucedida* con el verdadero titulo *de verdad desnuda de lo sucedido*; faltando no solo à el grave sigilo, que de bajo de gra-

vissimas penas imponen sus estatutos; sino tambien à la charidad, y religiosa modestia, que professaron, lastimando à muchos, y contentando à pocos, y admirando yo à el mismo tiempo en mi P. Lect. su modestia, y retiro en satisfacer no à los discretos, que en materia tan clara, no ay necessidad, sino à los menos advertidos, que avista de caracteres impressos, sin otra alguna diligencia, se convencen, y lo llaman justicia, y atendiendo, que ninguna assiste à dichos PP. aun en sus mismos escriptos tomè la resolucion de manifestar en este las noticias contrarias, expressiones de aquel à la *verdad sucedida*, y poner con ella en letras de molde la justificada pretension de mi muy amado P. Lect. y M. Fr. Bernabè Cavallero.

2 Y porque es conveniente, para que quien leyere este papel, se imponga, en lo que consiste la justificada pretension de dicho mi P.Lect. se pone la siguiente consulta trasladada de la original, que se hizo à algunos Theologos, y à diez y ocho Abogados de los primeros de esta Ciudad, que sobre ella dieron su parecer por escrito.

CONSULTA.

3 EL P.Fr. Bernabè Cavallero, Colegial del Mayor de Santo Thomàs de Sevilla, saliò de su Colegio à hazer las informaciones del P. Colegial electo Fr. Bartholomè Garavito, y passò à las Ciudades de Ronda, y Xerèz en España, y à otras diversas de Italia, con legitimos poderes para ello de los M. RR. PP. RRs. y Consiliarios de dicho Colegio, conforme à el estatuto 117. que dispone, se hagan las informaciones de los Colegiales; *ex commissione duntaxat Rectoris, & Consiliarium*, confirmando, y ratificado con la immemorial practica de casi docientos años. Y despues de concluydas dichas informaciones, fuè detenido en la Corte de Madrid, de orden de sus Prelados à negocios arduos, y de la mayor importancia de su Colegio. Y despues de aver executado su commission, aviendose restituìdo a el Colegio pidiò à el P. Rect y su Communidad, se le apuntassen en los libros los dias, que avia estado ausente del Colegio, ocupado en las commissiones referidas, para gozar dicho tiempo en el Colegio, demàs de los diez

años

años de ſu Colegitura, como expreſſamente lo ordena, y manda el eſtatuto ſiguiente, con la immemorial practica, y coſtumbre, que dicho Colegio à vſado caſi dos ſiglos:

DE ABSENTIJS PRO COLEGIO FACTIS Conſt. 96.

4 *ITem mandamus, quod dies abſentiarum, quas Collegiales pro ſervitio Collegij fecerint, & vel ex mandato Provincialis prout in ſtatuto præcedenti contentum eſt, vel tempore peſtilentiæ exeuntibus, & remanentibus in decem annorum numero non computentur; ſed præcipimus, quod tale tempus eorum decennio ſemper addatur, & ſupleatur, dùm tamen Rectoris, & Conſiliariorum nominibus firmatum, & ſubſcriptum apareat; quibus præcipimus, quod tale tempus ſine fraude, & cùm omni diligentia firmatum, & ſignatum habeant.*

5 En virtud de eſte municipal eſtatuto; y de la practica immemorial, que el miſmo Colegio ha vſado en admitir, y apuntar las referidas auſencias (que de no hazerlo aſsi faltaria à obſervancia de dicho eſtatuto en perjuìzio de los Colegiales, que legitimamente han ſervido ſin fraude à ſu Colegio) para que conſtando de dichas auſencias gozen los Colegiales en premio de ſu trabajo el tiempo, que como eſtipendio de el miſmo les ſeñalò ſu Iluſtriſsim. ſeñor Fundador: y por ſer eſto tan conforme à la razon, y à todo derecho natural, poſitivo, &c. Pide el dicho P. Lect. de gracia a ſu Colegio le apunte en los libros el tiempo de ſu auſencia, q̃ no ha de merecido; y pregunta ſi puede en virtud de lo referido pedirlo de juſticia?

6 La razon de dudar, que algunos Colegiales tienen para conceder las auſencias a el P. Cavallero, es la declaracion ſiguiente.

Anno Dñi. 1712. *die* 23. *Aprilis declaratum eſt à iudicibus, quod dies abſentiarum, quæ ex vi huius conſtitutionis Collegialibus decennalibus, non ſunt intra decennium computandæ, ſed addendæ, debent eſſe tantum illæ, quas præfati Collegiales electi prius à Rectore, & maiori parte Collegij fecerint in Romana, aut Regia Curia, aut in aliqua Civitate, vel opido ad negotia ardua Collegij ſolicitanda, vel propter probationes de genere, & moribus Collegialium electorum faciendas, vel propter aliquam diſputationem ad honorem, & vtilitatem*

Catholicæ fidei, vel ordinis nostri pertinentem, vel tempore pestilentiæ; ita vt aliæ dies absentiarum, etiam de mandato Rectoris, & maioris partis Collegij factarum non possint eorum decennio addi, nec ad præfata posset Eligi Colegialis decennius, qui expleto decennio manserit in Colegio tempore addito propter absentias factas.

7 No obstante, que dicha declaracion (que debemos todos suponer no es destruccion del estatuto) ampara, y favorece la pretension de el P. Cavallero, en quanto ella misma señala, y determina *expressis verbis* las ausencias hechas por el mismo, en que no ay fraude alguno, que es lo que vâ à evitar la declaracion; fundan la duda, y el escrupulo algunos en aquellas palabras: *Electi prius à Rectore, & maiori parte Collegij:* concediendo, que aunque ayan sido legitimamente hechas las informaciones *ex commitione dumtaxat Rectoris, & Consiliariorum*, conforme à el estatuto 117. pues han producido todo su efecto, aviendo sido aprobadas de la Comunidad; pero para que las ausencias sean validas, es menester la aprobacion de informante hecha por la Comunidad. Aqui es digno de toda reflexion, que la Comunidad aprobô dichas informaciones, que son, quien segun el estatuto, y declaracion referidas tienen anexas à sì las ausencias: y dicen ser validas, y buenas las informaciones, y que no son validas las ausencias.

8 Nota: El fin para que fuè hecha la referida declaracion, y su motivo està muy presente en la consideracion de todos los Colegiales; pues se hizo el año passado de 1712. es el siguiente: *El estatuto 94. encarga, y manda con todo rigor à el Rector, y Colegiales, no permitan, que los Colegiales hagan ausencias del Colegio con fraude, ò cō pretexto de ir à negocios de el Colegio.* Y aviendo reconocido el Rector, q̃ era de el Colegio el año de 712. que en los antecedentes avian ido algunos Colegiales embiados por los RRs. à algunas dependencias proprias de los Procuradores, que à este fin mantiene el Colegio: como eran cobranzas de cortijos, à vèr arar, y sembrar, y coger las sementeras, y otras à este modo, à que siempre avian ido los dichos Procuradores; para evitar este conocido fraude, pues con semejante pretexto gastaban los Colegiales casi todo el año, y años fuera de el Colegio, para lograrlos despues, como lo estàn

tàn gozando algunos dentro de el Colegio; le pareciò conveniente pedir declaracion de los negocios legitimos, à que debian ìr los Colegiales, gozando de aquel tiempo, que se debia añadir à su decennio; y pedida la declaracion, hicieron la referida, donde expressan, como en ella se vè, los negocios legitimos, de que se de debe entender gozen los Colegiales las ausencias del Colegio, conforme à sus estatutos.

9 En virtud de el hecho referido, estatutos citados, y demàs advertencias anexas: se pregunta, si puede, ò debe la Comunidad aprobar las ausencias hechas por el P. Cavallero, en atencion à que no ay fraude en ellas; y assimismo si dicho P. tiene derecho en Justicia para pedir se le apunten en los libros, como expressamente manda el referido el estatuto? --- Esta es la consulta, que despues de aver dado su parecer à favor de mi P. Lect. Cavallero, muy fundado en ambos derechos, el M. R. P. Pres. Fr. Alonso de Villegas, Colegial que fuè de dicho Colegio; y oy Prior de el de Monte-Sion, de esta Ciudad, fuè aprobado de otros Theologos, y diez y ocho Abogados de los de mayor credito de esta Ciudad, que lo firmaron, teniendo por muy justa la pretension de dicho P. Lect. Cavallero.

10 Vease, pues, si lo consultado por mi P. Lector Cavallero, fuè informe siniestro, que hizo à los Abogados, como dizen los RR. PP. Alcalà, y Pozo, en su *desnuda verdad de lo sucedido,* ò fuè la verdad sucedida con toda claridad para pedirles su parecer, y proceder en Justicia con tan calificados dictamenes? Y hagase reflexion de el credito, que à diez y ocho de los mejores Abogados les dàn con atribuìrles, que han dicho: echaron su firma en vna consulta sin imponerse en lo que firmaban. Què adelantaba mi P. Lect. Cavallero, en tener firmada de muchos Abogados vna Justicia supuesta, en virtud de vn siniestro informe, que precisamente ha de comparecer en vn Tribunal de Justicia? Què necessidad de semejante siniestro informe, quando, informando la verdad sucedida, està tan justificada la pretension de el P. Lect. Cavallero?

11 O quàn desnudo de la verdad sucedida se halla el papel escrito por dichos RR. PP. Alcalà, y Pozo, con el ver-

dadero titulo de *Verdad desnuda de lo sucedido*, conveniunt rebus nomina sæpè suis! O quan justificada se manifiesta la pretension demi P. Lect. y M. Fr. Bernabè Cavallero, con la verdad sucedida, vbi habemus veritatem, non inquirimus fictionem! Gomez, in l. 45. taur. n. 115. circa med.

PVNTO SEGVNDO.

MANIFIESTANSE LAS NOTORIAS CONTRARIAS expresiones â la verdad sucedida, con el verdadero titulo, de Verdad desnuda de lo sucedido; *y se satisfaze â ellas con la verdad sucedida.*

12 EN el §. 2. que comienza: *Fundados*; dizen los RR. PP. Alcalà, y Pozo, en dicho su papel, intitulado: *La verdad desnuda de lo sucedido:* -- *que quando por la dificultad de las cobranzas no bastaba la inteligencia de los Procuradores practicaban los Rectores embiar los Colegiales decennios â estas dependencias.* Nota con la verdad sucedida: Pues si los Procuradores siendo destinados para semejantes dependencias, no era bastante su practica, è inteligencia para superar la dificultad de las cobranzas; como lo avian de ser los Colegiales, cuyo exercicio es solo la especulacion de la Cathedra? Sin duda es querer calificar por bueno lo que ha sido hecho con fraude, y vituperar vn negocio legitimo, en que no ha caìdo tal mancha.

13 Como puede dexar de ser fraude conocido, estàr casi dos años, ô mas, con motivo de cobranças, fuera de su Colegio los Colegiales, que assi lo practicaban? mandando el estatuto 94. *In virtute sanctæ obedientiæ Rectori, & Collegialibus præcipimus; quod sub prætextu eundi ad negotia Collegij procuranda nullæ Collegialium absentiæ fraudulenter fiant.* Se podrà decir, que la practica de ir los Colegiales con este, ò semejante pretexto haze validas dichas ausencias? Esta referida ley dà probabilidad à los Colegiales para estàr años enteros ausentes de su Colegio, con pretexto fraudulento? Y hallarse oy perpetuos en virtud de tales ausencias? Con què titulo? En què derecho

cho

cho se funda? En lo que antes se practicaba? Se puede alegar por practica este abuso referido, tan ex diametro opuesto à vn precepto formal? Claro està, que no; pues es vna manifiesta corruptela de la ley, que quamvis sit diuturna (como enseña el derecho Canonico, glos. 1. cap 1.) nunquam facit ius; sed semper est radicitus extirpanda. Pero este punto el señor Juez lo difinirà a su tiempo.

14 Y bien claro lo dizen los dichos RR. PP. Alcalà, y Pozo, a el §. 3. *Que aviendo con la experiencia tocado, que de estas ausencias se avia seguido el inconveniente de faltar Colegiales mozos:::* Y luego- *El P. M. Fr. Joseph de Muñana, Rector aquel año de 1712. propuso à la Comunidad, si la concession de dichas ausencias era conforme à los estatutos?* Nota con la verdad sucedida, si conocieron ya ser fraudulentas dichas ausencias.

15 *§. 4. Respondieron todos, que dicha concession de ausencias, y practica de darlas, era contra la mente de N. Sr. Fundador.* Nota: quien diò facultad à todos de declarar la mente de su Illmo. señor Fundador? No ay ley que la dè. No se duda, que el referido abuso era expressamente contra la mente de el Illmo. Fundador, que tan clara la expressò en los citados estatutos, y por esso se dize: que no puede favorecer la possession de Colegio; que algunos estàn gozando en virtud de semejantes ausencias, prohibidas por el citado estatuto 94. siguiesse; Y assi, *que sin perjuizio, de lo que hasta aquel dia se avia practicado, en adelante solo se haria diessen à el decennio de los Colegiales los dias, que con consentimiento de Rector, y Consiliarios, precediendo la eleccion de la mayor parte del Colegio, estuviessen ausentes en los dos casos en dicha constitucion 96. por el Sr. Fundador, y el de pruebas de el Colegial electo, y assistencias en las dos Curias, à negocios arduos del Colegio.* Ya queda dicho, que lo que se hazia era abuso, y este no puede dexar de perjudicar. Aora dirè, que ya consta desta repuesta, que dieron todos, que a el decennio se le deben añadir los dias, que estuviessen ausentes en pruebas, y negocios arduos en las dos Curias: y siendo assi, las mismas ausencias, que mi P. Lect. Cavallero ha executado, serà consiguiente en conformidad a esta respuesta, que le son debidas de justicia las ausencias que pretende. Se dirà, que faltò eleccion previa de la mayor parte de la Comunidad, y a su tiempo

po ſe evidenciarà, que ni aun eſta accidental circunſtancia faltò a las referidas auſencias.

16 Aora dexarè dicho, que por juramento in ſcriptis hecho por de algunos de los Juezes de la declaracion citada, conſta, que el vnico motivo que huvo para hazer dicha declaracion, fuè el evitar los fraudes, que ſe executaban con los motivos de cobranzas de que reſultaba gran deſdoro a el Colegio, violacion a el eſtatuto 94. citado, y otros interiores inconvenientes, de los quales ninguno reſulta en los negocios de informaciones, y negocios de las Curias: pues eſtos raras vezes ſe ofrecen, y es indiſpenſable; que ſean executados por los miſmos Colegiales. Y ſiendo eſtilo, y practica de el Colegio, que a las pruebas de los Colegiales tengan la primera opcion el Rector, y deſpues los Conciliarios por ſu orden, y no queriendo eſtos paſſar con la facultad privativa, que para elegir informante les compete a nombrar otro: ſe dexa entender bien claro, que a mi P. Lect. Cavallero era, el que ſegun eſte eſtilo, conforme a los demas Colegios, debia ſer nombrado informante; pues ſe hallaba en aquella ocaſion Conciliario primero, y el Rector, que no quiſo ìr a vn viage tan dilatado, hallandoſe con 70. años. Pues ſiendo eſta la verdad ſucedida con que razon ſe haze tan porfiado empeño en querer con manifieſtos perſuadir lo contrario ¿Yo no alcanço otra, que la que dixo vn ſugeto de toda veneracion, que deſpues de aver conocido la Juſticia de mi P. Lector Cavallero, dixo: era pleyto de voluntades.

17 Nota ſobre el §.6. que comienza: *A dicha conſulta*, es muy ageno de verdad, el que aviendo ſido leìda en Comunidad primera vez dicha declaracion fueſſe aceptada de todos; pues ſe levantò vn Padre Colegial de los mas antiguos, y la proteſtò vna, dos, y tres vezes, pidiẽdo fee de ello a el P. Not. que lo era mi P. Lect. Cavallero. Tampoco es verdad, que ſe practicaſſe dicha declaracion con los PP. Colegiales Fr. Iuan de Herrera, y Fr. Luis de Amatt. Y eſto con tanta evidencia; como lo demueſtra el aver cumplido el tiempo de ſu Colegiatura el P. Fr. Luis de Amatt, a fin de Enero de 1712. y la declaracion ſe hizo el dia 23. de Abril de el miſmo año. Y el P. Fr. Iuan de Herrera, cumpliò ſu decennio por Septiembre

de

de el mismo año, sin ser menester, que *los echassen del Colegio*, como dize la *Verdad desnuda de lo sucedido*: sin hazer reflexion, que con sus vozes supuestas, y siniestras ofenden à los referidos PP. Y à su mismo Colegio atribuyen vna accion violenta, è indecorosa (quizà para querer honestar la que los PP. executaron con tanto desacierto, y escandalo) No serà facil. Con què se satisfaze el empeño de el Rmo. P. Provincial (que dice el citado §.) pues aviendo llegado este a tiempo, que ya el P. Amat avia cumplido sus dias: ni el P. Rector, ni todo el Colegio, podian dàrle el tiempo, que prohibe la ley. Y asi queda bien claro, que no se pudo practicar en dichos PP. la declaracion. Y por consiguiente ser muy desnudo de verdad lo que en el dicho §.6. se dice.

18 Nota à el §.7. que comienza: *se practicô*; se dice: aver ìdo el P. Colegial Fr. Bernabè Cavallero, â hazer las pruebas de el P. Fr. Juan Paez, *aviendo precedido eleccion de la mayor parte de los vocales de dicho Colegio.* Esto no es asi; pues de el libro de el Bezerro (donde se escriben las entradas, y ausencias de los Colegiales) consta, que solamente fuè aprobado por la Comunidad el nombramiento hecho para informante en la persona de mi P. Lect. dize asi el citado libro: *El P. Lect. Fr. Bernabè Cavallero, fuè electo por los PP. Rector, y Consiliarios, para hazer las pruebas de el P. Fr. Juan Paez, y aviendo sido aprobado por el Colegio este nombramiento, saliò el dicho P. Lector â hazer dichas pruebas, &c.* De la qual partida consta, que ni aun en esta, que es la vnica ocasion, en que se puede decir se practicô la declaracion; eligiò la Comunidad à el informante: sino tan solamente *aprobò* la eleccion, y nombramiento hecho por los PP. Rector, y Consiliarios, como lo dispone el estatuto 117. ibi: *Fiat ex commissione dumtaxat Rectoris, & Conciliariorum.* Y asi en esta, que es la vnica ocasion, que se le guardò la cara à dicha declaracion (que estava aun en mantillas; pues tenia solos cinco meses, y con el accidente de la protesta referida) fundan los PP. Alcalà, y Pozo toda su practica; para alegar, que estan en possession de elegir informante; lo qual no es asi.

19 Nota a el principio de el §. que comienza *el año siguiente de 1714. se dice, que ansioso de mas ausencias el dicho P. Lect. pretendiò ir â las pruebas de el P. Fr. Bartholomè Garavito:*

Y a el fin de el mismo §. dicen: *que dicho P. Cavallero dixo: que queria ir â las dichas pruebas sin ausencia*; si todo el fin de ir a las pruebas era gozar las ausencias; como avia de decir, que no las queria? VV. PP. se contradicen assimismos, y assi PP. no niega mi P. Lect. que tuvo desseo de mas ausencias, y por esso tan justamente las litiga; para gozar por este medio la compañia de sus Colegiales en su Colegio, à quien conoce debe tantas honras; y assi no se contradigan dichos RR. PP. Alcalà, y Pozo en su *verdad desnuda de lo sucedido* con decir despues, que no queria las ausencias, quien confiessan ansiava por ellas. Dicen, *que repugnò esta pretension casi toda la Comunidad*, pareciendoles mal, que dicho P. siendo mozo fuesse a Provincias estrañas. Sin duda, que dichos PP. vsan vna sencillèz muy candida. PP. quando toda la Comunidad tres años antes aprobò, que dicho mi P. Lect. fuesse a las pruebas de el P. Fr. Juan Paez, como arriba, queda dicho era mas anciano? Era mas practico? No fuè a Provincia estraña? A Portugal fuè: tenia menos necessidad entonces de gastar el tiempo en su Colegio, que aora? Yo tengo entendido, que no. Pues si la passion no ofusca a la razon, hallamos, que aora tiene algunos años mas, que entonzes: aora mas practica, que la primera vez; y mas desocupado aora: pues antes era Lect. actual, y en esta ocasion, de que hablamos, no tenia actual exercicio. Y assi fuè à hazer dichas pruebas, no obstante la referida repugnancia; luego no se necessitaba la no repugnancia, para ser legitimo informante; pues con dicha repugnancia hizo las informaciones tan à satisfacion de el Colegio, como lo evidencia el aver sido admitidas, y aprobadas dichas informaciones.

20 Hagamos otra reflexion. Essa mayor parte de Comunidad, que se supone, repugnaba fuesse mi P. Lect. à quien queria por informante? Consta, que a el Consiliario segundo, que no ay duda, es mas mozo, y menos antiguo en el Colegio; luego la razon, que alega la *verdad desnuda de lo sucedido*, para la repugnancia, que supòne, no haze fuerza. Mas, dice: *Que viendo, que el Rector, y Vizeconsiliario le daban el poder à dicho P. Lect. para que fuesse â las pruebas, les requiriò el Decano de el Colegio, y el segundo Consiliario, que los dias, que estuviesse en las pruebas el P. Cavallero, no se le firmarian por ausencias*. Es muy cierto, que es-

to

to no es asi; pues nunca huvo tal requirimiento: ni dàn razon de èl, sino es los mismos, que dicen lo hizieron, y esso debiera constar. El M. R. P. M. Fr. Juan Ponze Rect. entonzes de el Colegio niega, y jura averse hecho. El M. R. P. Regent. Fr. Gabriel Castellanos (en cuya Celda se dice naciò este requirimiento) afirma no aver visto hazer tal requirimiento. Mas: el Decano de el Colegio, es muchos años ha el dicho P. M. Ponze, con que este, que daba los poderes, no pudo requirirse asimismo. Querran decir *Vice-Decano*, y atribuirlo a yerro de imprenta; pero aun todavia no sale bien la quenta; porque entonzes lo era el M. R. P. M. Fr. Fernando Curado, quien no tan solamente, no reclamô, sino que fuè de parecer, y lo es oy, que las ausencias pretendidas son legitimas, y no pueden dexar de ser validas en qualquier Tribunal; pues son sin fraude, y conforme a los estatutos, y asi lo afirma en carta suya de el año passado de 1716. con que hecha la quenta hallamos, que por mas, que se quiera culpar a el impressor, ni el Decano, ni VizeDecano requiriò. Sigamos azia abajo, y hallaremos, que el que se sigue es el M. R. P. Pres. Fr. Francisco Polo; preguntò fuè este? Claro està, que no; pues lo huviera nombrado por su nombre la *verdad desnuda*, para tener mayor autoridad. Cōsta por instrumento escrito (de sugeto grave, que està prompto a jurarlo) que dicho P. Pres. ofreciò à el P. M. Ponze Rect. concurrir a aprobar la eleccion hecha de mi P. Lect. Cavallero, para informante de el P. Collegial electo, y como fuesse instado de algunos Colegiales Decennios, que se opusiesse a el nombramiento hecho en la persona de el P. Lect. Cavallero: respondiò VV. PP. hagan, que el P. M. Rect. no junte para este efecto, la Comunidad; porque no puedo faltarle a la palabra, que le he dado, si la junta, y tuvo tan buen efecto esta idea, que el mismo P. Colegial, que llegò a disuadir a el P. Rect. el intentò de juntar la Comunidad, con el pretexto de que avia de quedar desayrado, confiessa, que lo consiguiò, y que por evitar este inconveniente supuesto, dexò de juntar la Comunidad a este fin el P. Rect.

21 Juzgue el prudente de semejantes actos, y requirimiento fingido, lo que le pareciere: mientras yo fundo en derecho, que no aver juntado la Comunidad el P. Rect.

(a

(aquien solo pertenece juntarla) para que aprobasse el nombramiento legitimamente hecho en mi P. Lect. Cavallero: no le puede à este perjudicar à el goze de sus ausencias. *Cùm non stat per eum, ad quem pertinet quo minus conditio impleatur haberi debet perinde; ac si impleta fuisset.* La regla 66. *de reg. iur.* in 6. y la 41. *eod. tit.* ibi: *imputari non debet ei per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum.* Y no siendo esta falta culpa de mi P.L. con que motivo se haze el empeño con tan grave perjuycio? Pues haziendo juramento solemne el dia, que entra en el Colegio, qualquiera Colegial de ir à las Cortes de Roma, y Madrid quando à ellas fuere embiado por Rect. y Conciliarios, como no seria acusado de perjuro dicho P. L. si en cumplimiento de este juramento no huviera ido puntual mente? Y mas quando fue embiado en virtud de santa obediencia, como afirma, el P. Rect. que lo embio? No hallo; que se pueda decir en contra de lo dicho; ni apoyo, à donde se pueda acoger el requirimiento supuesto de este §.

22 Pero (admisso, & non concesso) el requirimiento supuesto à que fin se hizo? Fue como se dixo à el principio; por el zelo de que mi P. L. era mozo; y para este assumpto se necessitaba de persona de mas madurèz? De màs experiencia? Y demàs habilidad? Para este fin debiera ser: si fuera por zelo el motivo, y juntarse todos, y impedir el viage, y que no aviēdo en el P.Lect. capacidad, para las commissiones de su encargo, no tuviera efecto el nombramiento de informante. Pero no fuè assi: sino que el requirimiento supuesto se dize; fuè para que no gozasse las ausencias. Luego esto no es arreglarse à los motivos justos, que debieran mover la conciencia para hazer semejantes requirimientos. Antes sì faltar à lo que tan saviamente dispuso en sus estatutos el Illm. señor Fundador, de el Colegio, que en el 96. manda, que el tiempo de ausencias gastado en servicio de el Colegio, no se cuente en los diez años, como lo practican los demas Colegios de España. Ni deben obstar las palabras de la declaracion arriba puesta; pues fue hecha por el motivo de excluir ausencias fraudulentas, como se ha dicho: y es constante, que en las de mi P. L. Cavallero, no ay tal vicio: y assi no le puede desfavorecer la declaracion: *Nulla ratio iuris, aut æquitatis benignitas patitur, vt*

quæ

quæ salubriter pro hominum vtilitate introducuntur, ea nos duriori interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem. La l. nulla ratio ff. de legib. Mas en el caso admitido, y supuesto; las informaciones fueron hechas por mi P. Lect. y admitidas, por el Colegio, que en virtud de ellas recibiò a el Colegial, y diò por bueno lo hecho por el P. Cavallero, con que ya queda deshecho el requirimiento, *quia protestatio tollitur, & cessat per actum subsequentem contrarium* Doct. Augst. Barb. *axiom. iur.* 194.

23 Nota en el §. 9. Aqui hablan los RR. PP Alcalà, y Pozo en la *verdad desnuda* atiento, y no fuera asi, si como guardaron vna carta de mi P. Lect. Cavallero, que citan en su papel; huvieran guardado las demàs. Pero no les tendrà quenta el citarlas. Yo les citarè mas de 25. que el P. Lect. Cavallero conserva con la veneracion, que por ser de sus Prelados merecen: con la circunstancia de ser muchas de ellas escritas por dicho P. Pozo: y todas firmadas de el P. Rect. Aqui dicen: *que salio para Calabria, y se quedò en Florencia*: dexandose por decir, que aviendo llegado à Genova, y ajustado su viage para passar por mar à Napoles, se le negò el passaporte por el Conde Molinari Residente Austriaco, en aquella Republica: y entonzes de consejo de el Exc. señor Marquès de Villa-Mayor embiado de España, en la misma, passò el P. Lect. à Florencia à consultar con el agente, que allì tiene el Rey nuestro señor (Dios le guarde) el M. R. P. M. Fr. Salvador Ascanio, à quien dicho Marquès escribiò, dirigiesse la commission à que iba el P. Cavallero. Como todo consta à el Colegio, por carta de dicho P M. y de instrumento de Escrivano de Genova, que vino inserto en las informaciones: y fue asi, que por su direccion, se hizieron las dichas informaciones con testigos de mayor excepcion, que el mismo P. M. califica en su carta de 11. de Septiembre de 1714. las quales remitidas à el Colegio, fueron por siete PP. Colegiales aprobadas, por reconocer no traian defecto contra algun estatuto. Pero llegaron en el mes de Octubre; (como advierte *la verdad desnuda*) y los demàs PP. que eran onze, no las admitieron: valgame Dios aquellos siete PP. que aprobaron las informaciones, no tenian practica de hazer informaciones? Es cier-

to que si. Se passò Octubre: y el nuevo P. Rect. M. Fr. Joseph Cortès, juntò à toda la Comunidad, y no solo seis PP. como dice la *Verdad desnuda* (y esto era precisso, que fuesse asi, pues si las primeras pruebas no fueron admitidas por mayor parte de la Comunidad, q̃ se avia juntado à este fin) es consiguiente que se debia bolver à juntar para quedar de acuerdo en la nueva determinacion. Y fue asi (como veremos aora) que por determinacion de toda la Comunidad, se remitieron à mi P. Lect. Cavallero nuevos poderes por el referido P. Rect. y Consiliàrios, fecha en 13. de Noviembre de 1714. con que ya desde aqui con este explicito acto de la Comunidad, quedò electo por la misma mi P. Lect. Cavallero, para hazer dichas informaciones: y por consiguiente aun en el mayor rigor de inteligencia, que se quiera dar à la declaracion, (que solamente, como acto de solemnidad en derecho, para evitar fraudes, previno el *electi prius, &c.*) quedò nombrado por la Comunidad.

24 Oygan aora los RR. PP. Alcalà, y Pozo por donde consta, que se juntò la Comunidad, para determinar las nuevas informaciones. El dicho M. R. P. Rect. Fr. Joseph Cortès en su carta 13. de Noviembre de 1714. escrita por el R. P. Pozo, y notada al margen por el P. Fr. Juan Fernandez Not. de el Colegio, dice asi: *con consulta de todos los PP. del Colegio (por no poderse dàr providencia executiva por la mucha distantia) se ha resuelto darselas à V. P. todas de vna vez arreglandose à ellas para el buen logro de las informaciones, &c.* Y en otra de el mismo fecha 29. de Enero de 1715. dice: *Tengo escritas à V. P. las instrucciones, que por dictamen de esta Comunidad, ha de executar V. P.* Y en otra de el mismo escrita à el Rmo. P. M. Fr. Thomàs Ripoll. Secret. de el Rmo. P. General, fecha 5. de Febrero de 1715. dice: M. R. P. M. *Esta Comunidad determinò remitir nuevo poder à el P. Cavallero.*

25 Dirân aora los RR. PP. Alcalà, y Pozo, que fueron solo seis PP. los Consultados? Ya se vè, que no, pues està escrito lo contrario de mano de el vno: y los poderes firmados de mano de el otro. Ademàs podia el R. P. Alcalà, no aver olvidado, que en juycio contradictorio ante el M. R. P. M. Fr. P. Hidalgo Rect. actual, està determinado, que se hizo

la

la consulta, que dexan probadas las cartas: pero por si no se acuerda V. P. se lo traerè à la memoria.

26 Haga V. P. reflexion, que vna noche de Enero de este año de 1718. estando V. P. y el P. Fr. Iuan Fernandez Notario con dicho P. Rect. en su Celda, y echando menos mi P. Lect. Cavallero, en el libro de consultas la referida, de que hablamos, dixo V. P. que no avia tal consulta (que supongo debiera estar escrita: pero no me admiro: que en no estarlo era interesado el dicho P. Not.) y pareciendo, que faltavan ojas en el libro; dixo el dicho P. Rect. la consulta se hiço; y lo puedo jurar, que me hallè en ella. Y despues el P. Cavallero sacò las cartas para comprobar su assumpto: y aviendolas leìdo el P. Rect. se ratificò en su dicho, y dixo; que las guardasse; pues eran instrumento, que no podian negar. Con que debiendo estàr à lo escrito; podrè yo decir: hablen cartas. Y inferir, que aun en el mayor rigor de la declaracion debe gozar sus ausencias mi P. Lect informante, que ya *con consulta de toda la Comunidad*, en estos nuevos poderes fuè nombrado por todos.

27 Nota à el §. 10. en que dicen: que *desde Parma dirigiò su viage à Madrid el dicho P. Cavallero debiendo venirse à su Colegio*. Como, que viniendo à Madrid desde Parma tomase el camino de Flandes. PP. para venir à el Colegio desde Parma por tierra, se viene à Madrid, y de alli à Sevilla. Con que no huvo extravio, ni mi P. Lect. desseaba otra cosa, que venirse à su Colegio: como VV. PP. dicen en su *verdad desnuda*: *Dicho P. expressa en su carta, que no queria, que el Colegio lo hiciesse agente de sus pretensiones*. Assi lo confiessa mi P. Lect. y porque no era de su genio semejante ocupacion, y le mandò la obediencia, *que sacrificandose por el bien de su Colegio se detuvisse en la Corte*: como lo hizo à repetidos mandatos de su Rect. por esso pide aora de Justicia el precio de su servicio à el Colegio, que le señalò su Illm. Fundador tan arreglado à la Divina verdad: *Dignus est operarius mercede sua*.

28 Nota à el §. 11. dice: *que el P. Rect.* (eralo el M. R. P. Lect. Cortès) *respondiò por si solo à el dicho P. Cavallero, que mientras se detuviesse en la Corte viera si con dichas cartas podia tener efecto vna pretension antigua de el Colegio. Y aviendo respondido dicho*

cho P. Lect. se necesitaba de dinero. Diò noticia de esto el P. Rect. diciendo queria hacer sobre ello consulta, y aviendolo entendido algunos PP. temiendose de que con este pretexto quisiera el P. Cavallero alegar aver estado en la Corte en servicio de el Colegio, y pedir por ello ausencias. Tales cautelas! Tales temores! *Respondiò por sì solo?* Pues para vn negocio tan grave (como consta, que lo era) no consultò? No digo yo à sus Consiliarios, que era inindispensable, sino à toda la Comunidad? Lo contrario consta en los libros de el Colegio. Pero ya con fiessan, *que queriendo hacer consulta temieron?* Que temieron? *Illic trepidaverunt timore, vbi non erat timor.* que pidiera las ausencias hechas en servicio grave de su Colegio. Pues aqui, que ay que temer? que se pida, lo que es justo? Lo que manda el estatuto 96. y su declaracion? Esto no es motivo de temer. Y serà de temer motivo, negar, lo que se pide, si es justo: y muy conforme a la ley. Y assi pregunto RR. PP. el negocio, para que se pide, y concede el dinero era de el Colegio? Era arduo? Consta, que lo era. Pues, porque se temen, que pida las ausencias, quando son en interès de el mismo Colegio causadas? Sin duda, que por lo mismo, q̃ las ausencias son justas, y conforme a la ley, y no ay razon para negarlas; pues que mayor temor para quien tiene razon, que vn animo determinado (como lo comprueba la experiencia) a negar vna cosa justa, y debida!

29 En virtud de este temor dice: *requirieron à el P. Rect. vendrian, en que se diesse el dinero; pero no, en que el P. Cavallero fuesse agente de esta dependencia: y assi, que no lo nombrasse en la consulta.* Aver: à quien nombrò la consulta para agente de esta dependencia? Esse dinero, que se concediò, a quien se avia de entregar? Que consulta es esta? No es el fin de ella vn negocio, que por medio de las cartas, que traxo mi P. Lect. se avia de solicitar? Si. No estaba a este fin detenido en la Corte, mantenido a costa de el Colegio sabiendolo todos? Es evidente. Parece, que les oygo decir a los RR. PP. todo esso es assi, (pero nos contentamos con que no se nombre a el P. Lect. en la consulta: Y mas que sea el mismo el que solicite la pretension, y maneje el dinero, que le concedemos.) Que buena razon! Que linda consulta! Hizose la consulta. Se concediò el dinero. Y no fue nombrado otro en ella, que mi P. Lect. Cavallero, todo consta.

Vea-

30 Veamos aora este otro requirimiento supuesto, y mas malicioso. *requirieron à el P. Rect.* (luego hablarà este por escrito, táto q̃ le cansarà, quien lo oyere) Quando? y quien requiriò? Ni vno, ni otro se dice, ni se hallarà aunque mas se busque. En la consulta, de que hablamos se propuso seguir la dependencia, a que estaba el P. Cavallero detenido: y dos PP. graves de ella fueron de parecer: que no era conveniente en aquella ocasion seguir aquel negocio: ni expender aquel dinero: y consiguientemente dixeron: que a el P. Cavallero, que ansiava por venirse a el Colegio lo llamassen; y se excussassen los gastos de la Comunidad. Ea PP. en la consulta estamos: ya esta nombrado el P. Cavallero en ella, que hacen, que no requieren? No es esta la ocasion legitima de requerir, que no sea el P. el *agente* de este negocio? No oyen el dictamen de estos dos PP. (tan a favor de el requirimiento, que suponen) para conformarse con el? Con bastante confusion nuestra lo oimos. Se conforman? No por cierto: sino en contraposicion de essos dos dictamenes, decimos todos los demas vocales: que se siga la dependencia: que se dè el dinero: y que sea el P. Cavallero el agente de ella: que nuestro fin era, que no se nombrara en la consulta a dicho P. pero aviendolo nombrado los M. RR. PP. Fr. Gregorio de Ortega, y Fr. Sebastian de Olivares, se frustrò nuestra idea. Pues todos nosotros, que es casi toda la Comunidad determinamos lo contrario a favor de el P. Cavallero.

31 Pues no dicen en este §. *que requirieron â el P. Rect.*? Si. Se hizo en esta ocasion de la consulta, que determinò, lo que VV. PP. confiessan? No. Pues porq̃? Porque nuestra idea era solo: poder publicar, que se hiço el requirimiento, y el P. Notario nos lo diera por escrito: q̃ siendo tan interesado, lo haria de buena gana; y quedamos nosotros contentos; pues con esso podemos decir *requirimiento*, mas que sea nulo, mas que sea supuesto, mas que sea malicioso, mas que sea, ilegitimo: estas son las pruebas de este mal fraguado, ò mal nacido requirimiento: y asi por tener las calidades, que el antecedente, de quien tiene su origen queda reprobado, y no debe ser recebido.

32 *Y el P. Lect. confiessa en su carta* 24. *de Septiembre de*

E

de

de 1715. *que esta en Madrid sin consentimiento de el Colegio* No dexemos sin nota esta clausula, que es muy graciosa. Si mi P. Lect. està en la Corte mantenido à costa de el Colegio, como puede decir tal cosa? Porque VV. PP. no pusieron las palabras de la carta, que citan? Porque leeran el sentido contrario de el que suponen en su *verdad desnuda*. Oygan la respuesta de essa carta. Su fecha 1. de Octubre de 1715. firmada (como todas las demas, que se seguiràn) de el P. Rect. Fr. Joseph Cortès, y muchas de ellas escritas por el R. P. Pozo, dice la carta asi: *me alegro, que V. P. estè prompto à obedecer la determinacion de la consulta de la Comunidad, y de su conformidad, ha de resultar la conveniencia de V. P. que desseo con eficacia.* De esta respuesta se infiere, que mi P. Lect. Cavallero, en su citada carta, clamaria à su Rect. que para vn negocio grave; queria, que fuesse con consentimiento de la Comunidad (como se evidenciarà despues) pues para que es desnudar à la verdad de su natural sentido? Trayendola à sentido siniestro? Puede esto favorecer el intento de VV. PP.?

33 Oygáse aora las cartas, q̃ se siguen de UV. PP. mesmos. Una fecha 30. de Julio de 1715. dice: *Siempre fuera dificultoso embiar algun Colegial à Madrid desde el Colegio; y ya que V. P. tomò la determinacion de detenerse en essa Corte con tanto acierto, y teniendo principiada la pretension de el Colegio cõ buen logro, no es caso de venirse, y dexarla en sus tiernos principios. El P. M. Ponce, los PP. Consiliarios, y los mas PP. de el Colegio son de este mesmo dictamen. Las dependencias de V. P. en el Colegio seràn muy à favor de V. P. sin que se ponga en camino, no solo las que exerce à favor de el Colegio: sino tambien sus personales. Y esto lo puede tener V. P. por muy cierto, que no soy hombre, que digo vna cosa por otra, y asi V. P. puede estar seguro sin rezelo alguno, de lo que llevo dicho; como tambien, que conozca ha dispuesto Dios, que atienda à V. P. mucho, porque conozco su buen zelo, y modo de obrar: como lo verà por la experiencia. V. P. tenga paciencia, y vamos prosiguiendo lo comenzado, &c.*

34 En otra fecha 6. de Agosto de 1715. dice casi lo mismo, y añade: *No he hecho todavia la consulta por no aver venido todavia los PP. Colegiales, que estàn en sus tierras, la harè luego, que vengan; y no dude de las ausencias, que todos seran den este mismo dictamen.*

Otra

35 Otra 3. de Septiembre de 1715. dice: *No dudo, que oy no hace V. P. nada; pero como es precisso aguardar, ha de prestar V. P. paciencia. Es cierto, que para pleytos es menester agencia, dinero, y empeños. Lo primero y tercero lo tenemos con la buena actividad de V. P. lo segundo aprontarè con mil ducados, que estamos para tomar.*

36 En otro fecha 10. de Septiembre de 1715. dice: *Veo la instancia de V. P. por venirse por dictamen proprio, hasta aora tengo anticipados â V.* P. *los socorros para los gastos; con que en este punto no tiene V.* P. *que quexarse.* En otra fecha 17. *de* del mismo mes, añade: *V.* P. *prosiga la dependencia; y este no es dictamen solo mio; sino de el* P. *M.* Ponce, PP. *Consiliarios, y de la mayor parte de la Comunidad, con que es necessario arreglarse â el.*

37 RR. PP. esto no dexa razon de dudar en la justificada pretension de mi P. Lect. pues dexa con estos instrumentos muy probado su assunto. Oygasse aora otra fecha de 15. de Octubre de 1715. de el mismo P. Rect. Fr. Joseph Cortès firmada; y escrita por el P. Pozo: dice assi: *La consulta se hizo, y la mayor parte de la Comunidad fue de dictamen, que V. P. siga la dependencia de el Colegio* :::: Y en la posdata dice: *Respecto de la consulta, quedan facilitadas las ausencias de el tiempo, que V. P. ha estado, y estuviere en Madrid, con que queda V. P. servido, &c.* Ya consta por estos instrumentos, que se hizo la consulta; que el P. Cavallero siguiesse la dependencia con aprobacion de todos: Y por consiguiente sus ausencias. No quiero referir mas cartas, que hasta mas de 25. puedo monstrar originales, que todas contextan, y evidencian el assumpto: y vna de ellas, en que dicho P. Cortès pone su postdata està firmada de el M. R. P. Fr. Geronymo Blazquez Rect. y los M. RR. PP. Fr. Joseph de Muñana, y Fr. Pedro Vasquez Consiliarios nuevos, y dice: como los referidos PP. estàn en lo mismo, que à el P. Cavallero, tenia escrito el R. P. Lect. Cortès.

38 Nota à el §. 12. en que *la Verdad desnuda* dice: *En todas las juntas, y consultas, hasta aqui referidas, assi para las segundas pruebas, y reprobacion de las primeras, como para la detencion, que hizo en Madrid el* P. *Lect. Cavallero.* Ya los RR. PP. confiessan aqui todas las tres consultas, que à el principio se negaban. Con que ya quedan en virtud de dichas consultas determi-

mi-

minados por la Comunidad los negocios; y pruebas, à que fuè el P. Cavallero: conforme à la declaracion, y consiguientemente las ausencias anexas.

39 Aunque luego valiendose la *desnuda Verdad* de conceptos implicitos, y explicitos, quiere: faltassen estos; y aunque huviesse aquellos, no basta para la validacion de las ausencias. Pero esto por sì mismo se desvanece; porque aviendo la Comnnidad determinado conforme à la ley (y esta, vsando aun de el mayor rigor, à que no es preciso estâr) los negocios legitimos, que avia de hacer mi P. Lect. Cavallero, y que ella misma expressa: ella misma, expressis verbis, concede las ausencias como estipendio, y salario debido à el servicio hecho; con que sin faltar à la ley, no se pueden negar las ausencias. Y assi, no le faltô circunstancia alguna para su letigimidad à las ausencias hechas por mi P. Lect. en servicio de su Colegio.

40 Queda arriba impugnado, que mi P. Lect. no solo no tuvo la expressa voluntad de ir à su viage sin ausencias (como se dize en este §.) sino, que no pudo ser assi; pues la *Verdad desnuda*, dize: que el fin de querer ir mi P. Lect. *fue el deseo de mas ausencias*; que èl mismo confiessa ser assi; y por esso las pide. Ni niega, que fuè Not. de la declaracion de arriba, como aqui dicen los RR. PP. Alcalà, y Pozo: antes si como tal Notario dà fè verdadera, que la declaracion se hizo para evitar las fraudes, que antes se practicaban; y aqui no las ay; por esso defiende la declaracion, y dize: que no se ha de entender con la materialidad, q̃ se explica; sino con la razon, que dicta se prohiban las fraudes, y no se dexen de conceder las ausencias legitimas de los negocios; que la misma declaracion expressa, que son los mismos, que mi P. Lect. ha hecho.

41 Nota à el §. 13: dize: *Que no aviendo conseguido con los PP. Rectores, y Conciliarios le firmassen las ausencias:::: reclamò dicho P. Lect. Cavallero se le apuntassen las ausencias*. Es cierto, que dicho mi P. Lect. no ha omitido ocasion de pedir sus ausencias; porque siempre las ha querido. Y no es assi, que los PP. Rectores no ayan querido concederlas; pues de el R. P. Rector Cortez, consta ya por sus cartas; y de el M. R. P. M. Fr. Iuan Ponce: que lo embiò, consta: que las ausencias son jus-

justas; y que el dexar de apuntarlas como validas, es vna expressa fraccion de la ley; que lo manda, y el no averlas dichos PP. firmado, ha sido; porque avian acabado sus oficios, quando se debieran firmar. El que no las ayan firmado los otros Rectores, que se han seguido: yo no alcanço el motivo en virtud de lo aqui referido. Y assi VV. PP. lo saben: Y yo como de la escuela, no dexo de discurrirlo.

42 Nota à el §. 14. que dice: *que aviendò mi P. Lect. Cavallero, reproducido su reclamacion de ausencias ante el M. R. P. Rect. Fr. Pedro Hidalgo: respondiò, que pidiessen enforma ante S. P. y PP. Consiliarios Juezes Ordinarios de esta causa, que estava pronto â oirles segun derecho.* RR. PP. siempre he oìdo decir, que los regulares no estàn obligados a guardar los apices de el derecho. Y assi aviendo pedido mi P. Lect. como VV. PP. dicen, por medio de repetidas reclamaciones *in scriptis*, *y en toda forma*, que se le apuntassen sus ausencias, como expressamente manda el estatuto 96. à el Rect. y Consiliarios: y no aviendolo hecho: que avia de aguardar? Dexaria de averles oìdo à VV. PP. en tan dilatado tiempo la determinacion en que estavan de no firmar sus ausencias? Mas: el estatuto citado dice: *Quibus præcipimus (scilicet Rectori, & Consiliarijs) quod tale tempus sine fraude, & cum omni diligentia signatum, & firmatum habeant.* Con que no aviendo los PP. Rect. y Consiliarios observado dicho estatuto, firmando las ausencias: es constante, que son reos de dicho estatuto, y no Juezes Ordinarios: y por consiguiente el aver recurrido mi P. Lect. â el Illm. señor Nuncio Legado de S. S. como se dice en el §. 15. no fue huir de la Jurisdiccion Ordinaria, como VV. PP. dicen: Antes si recurrir à la Ordinaria Jurisdiccion para la observancia de el referido estatuto.

43 Mas si los PP. Rector, y Consiliarios son Juezes Ordinarios, como VV. PP. dicen: para que fuè recurrir à Roma con tanto tiempo, sin vsar de su Jurisdiccion Ordinaria? pues dice la *verdad desnuda*: *que dos meses antes se avian expedido letras de vn Illm. señor Auditor de la Rev. Camara Apostolica condenando en 500. ducados de oro al P. Lect. Cavallero para que no inquiete la Jurisdicciō ordinaria.* Lo cierto es q̄ si dos meses antes se avian des-

pachado las dichas letras; avria quatro, que ſe avian pedido. Quien las pidiò? y a que fin? PP. eſto es hazer ſoſpechoſa la juriſdiccion ordinaria, ò à lo menos no tener ſatisfaccion de ella.

44 Conſta, que dichas letras fueron concedidas en virtud de tres alegatos falſos, que para obtenerlas ſe propuſieron: como en dichas letras ſe leen.-- Siguesſe: *recurriò à el ſeñor Nuncio :::: y pidiò (en contravencion de el juramento, que tiene hecho de no pedir letras derogatorias de los eſtatutos) letras de ſu Illm.* PP. mi P. Lect. pidiò à el Illm. ſeñor Nuncio mandaſſe obſervar el eſtatuto municipal de el Colegio; que VV. PP. quieren derogar. Y aſsi no pide letras derogatorias. Ni ſu Señoria Illm. avia de dàr tales letras. Y aſsi no ſe como VV. PP. ſe arrojan à decir: que las letras de el Illm. ſeñor Nuncio ayan de ſer derogativas de las leyes de el Colegio: Si ſu Illm. como dice la *verdad deſnuda*: manda por ſus letras; que firmen las auſencias el P. Rect. y Conſiliarios en virtud de lo alegado por mi P. Lect. y en caſo de tener razon, ò motivo para no firmarlas, lo aleguen ante ſu ſeñoria Illm. Que derogacion ay en eſto? Es muy claro; que alegando UV. PP. ſus motivos ante S. S. Y. ſiendo como VV. PP. dicen, ſinieſtro el informe, que hizo el P. Lect. Cavallero: Lograràn VV. PP. por vn medio tan regular, y decente la Iuſticia à ſu favor; pues en vn Tribunal tan recto, como es el de vn Legado de el Papa: no ha de poder ſubſiſtir el ſinieſtro informe, que ſe ſupone hecho por mi P. Lect.

45 Nota à el §. 15. que dice: *en eſte tiempo mantenidos el Rect. y Conſiliarios en ſu poſſeſsion por dichas letras Apoſtolicas anteriores à las de el ſeñor Nuncio.* Nadie a intentado deſpojar de ſu poſſeſsion a el P. Rect. y Conſiliarios. Las letras de el Illm. ſeñor Nuncio fueron notificadas el dia 22. de Marzo, y las otras de Roma el dia 2. de Abril, veaſſe quales ſe deben llamar anteriores. Dichas letras de el Illm. ſeñor Nuncio, mandaban a el Rect. y Conſiliarios debajo de graves penas; que mientras alegaban motivo para no firmar las auſencias de el P. Cavallero, lo mantuvieſſen en ſu poſſeſsion, ſin innovar en coſa alguna. Y lo miſmo con mas rigor mandaba S. S. Y. en

otras

otras segundas letras su data 9. de Abril de 1718. que fueron notificadas a dichos RR. PP. Rect. y Consiliarios, el dia 18. de el mismo mes: y no fueron obedecidas dichas letras: antes si se le respondiò a S. S. Y. que estava proveìdo auto (aunque no notificado) por dichos RR. PP. Rect y Consiliarios; para que el P. Cavallero dexasse el Colegio: y consiguientemente no se obedecian los mandatos del Illm. señor Nuncio. RR. PP. en las dudas, que se ofrecen en los estatutos Apostolicos, a quien toca declararlas debe ser Juez Apostolico, y no VU. PP. segun, lo que yo alcanzo: y assi no se, en que se funda la *verdad desnuda* para decir: que despues de estar repetidas vezes mandado por el Illm. señor Nuncio, que mi P. Lect. fuesse manutenido en el Colegio, mientras se conocia en Iusticia: *Declararon, aver vacado la Colegiatura de el dicho P. Cavallero, y mandaron, que assi se le notificasse, no podia permanecer en el Colegio.*

46 Cierto, que para semejante declaracion, y mandato era necessario superior facultad à la de el Legado à latere de S. S. en cuya competencià se expedia tan resoluto decreto: finalmente (Dios te libre de vna Iusticia Ordinaria) se llevò à cũplido efecto: sin que lo pudiessen estorvar los duplicados mandatos de su Señoria Illm. siguesse; *Y se le advirtiò, que si para su Iusticia le parecia conducir se dixesse, no salia voluntario, sino violento, tomasse de ello testimonio con las clausulas, que gustasse.* Yo discurro, que mi P. Lect no querria testimonios falsos: sino mantenerse en su Colegio, como verdadero Colegial: en que aunque se quisiera conceder alguna duda, la quitaba el mandato de el legado de su S. S.

47 Siguesse: *Que estaban promptos à bolverlo à recebir en el Colegio siempre que el Iuez Apostolico se lo mandasse, &c.* RR. PP. el legado de el Papa es Iuez Secular, ò Apostolico? Apostolico diràn VV. PP. pues no lo ha mandado ya dos vezes, que no se innove, ni salga de el Colegio mi P. Lect.? es constante; pues como dicen VV. PP. que en mandandoselo Iuez Apostolico lo bolveràn à recebir? Seria por no revocar el decreto ordinario, y que ambos fuessen llevados à debido efecto.

48 Nota àl §. vltimo. En este §. dexa por cierto la *verdad desnuda* todo quanto dice alli, y aqui queda impugnado. Y prosigue: *Y en todo han procedido los PP. Rect. y Consiliarios, con la madurez, y prudencia, que consta de este hecho.* Esto me tocaba à mi decir: segun aquello de los probervios: *laudet te os alienum.* Y assi venerando el dicho de los RR. PP. para evacuar la dificultad, que à mi cortedad dexa la referida claususula harè este discurso: todo lo precedido, y executado en la verdad desnuda, ha sido hecho con madurèz, y prudencia; de ella consta aver procedido, y llevado à cumplida execucion vn auto contrario à dos, que le avian precedido de el Illm. señor Nuncio Iuez Apostolico, y Legado à latere de SS. luego semejante auto fuè executado con toda madurèz, y prudencia; y por consiguiente serà madurèz, y prudencia, no dàr cumplimiento debido a lo mandado, y dispuesto por el legado de el Papa: pues es contrario a lo provèido con madurèz, y prudencia. Siguesse: *Y quanto han obrado en este punto, lo han consultado con los mejores Abogados.* No dice: que los Abogados lo han aconsejado: yo assi lo creo: A lo demas que dice el §. queda satisfecho en el principio de estè papel.

49 Queda aora por satisfacer a lo que poco antes dexa dicho *la verdad desnuda de lo sucedido*: que mi P. Lect. *ha estado amenazãdo con pleytos fuera de el Colegio.* Esto padece la desnudez de verdad, que lo antecedente. Es notorio, que mi P. Lect. ha puesto todos los medios possibles para evitar el pleyto de lo que justamente pretende. Y el aguardar a poner en Iusticia su pretension al fin de su decennio, lo cóprueba: pues siendo muy natural, que mi P. Lect huviera tenido su Colegiatura perpetua; sin necesitar de el tiempo de ausencias, seria culpado, con mucha razon, si antes de esta extrema ocasion huviera movido litigio: Y es cierto; que entre otras personas se lo aconsejò assi el M. R. P. M. Rect. Fr. Pedro Hidalgo; que aun por esta, y otras cosas, que quedan dichas, con bastante discrecion avrà omitido el firmar el papel de la verdad desnuda: dando lugar al lucimiento de las firmas de los RR. PP. Consiliarios. Consta tambien, que por parte de mi P. Lect. por medio de personas de mayor authoridad, y vene-

ra-